

Rad. 1906.1997 AUMENTO DE ALIMENTOS PARA MAYORES.  
Die. GERARDA MENDOZA DE GUILLEN.  
Ddo. ERNESTO GUILLEN.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1948

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se pone en conocimiento de la parte actora el memorial que antecede -folio 57- y se dispone devolver a archivo las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza,

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1949

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. **Misiva del 27 de septiembre de 2019.** Tener por vinculado a esta causa judicial a MARLON YESID OROZCO CONTRERAS.
- ii. Sería del caso atender lo requerido por el memorialista, sino fuera porque se observa el Despacho que la solicitud elevada no indica número de cuenta en la cual deba ser consignada la cuota alimentaria fijada a favor de MARLON YESID OROZCO CONTRERAS. En consecuencia, se le requiere para que aporte la información enunciada, con el fin de dar el trámite correspondiente a su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

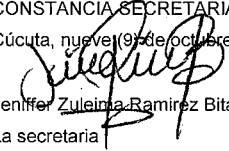
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



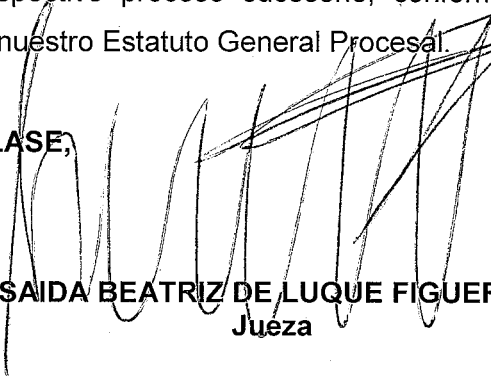
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1975

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

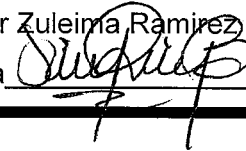
En atención a la petición que antecede, póngasele de presente al memorialista que pese a que las decisiones judiciales no son reformables, lo cierto es que la suscrita no insistirá en la inscripción del trabajo de partición, esto en el entendido de que la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial cuando uno de los ex compañeros o ex cónyuges muere, debe tramitarse dentro del respectivo proceso sucesorio, conforme lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 487 de nuestro Estatuto General Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se  
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 10 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.  
Cúcuta, siete (7) de octubre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO 145

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

- i. Se despacha favorablemente lo solicitado por el Juzgado Quinto Homólogo, por lo que se dispone la conversión de los siguientes depósitos judiciales:

| No. DE DEPÓSITO JUDICIAL | VALOR     |
|--------------------------|-----------|
| 451010000813452          | \$150.000 |
| 451010000818752          | \$150.000 |

- ii. Por secretaría, realizar el trámite correspondiente para la respectiva conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se  
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 10 OCT 2019  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria





Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informado que se encuentran misivas pendientes por resolver de fecha 21 y 28 de junio de la presenta  
anualidad. Para proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de octubre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1947

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. **Misiva del 21 de junio de 2019.** Se tiene por desautorizada a SONIA DEL PILAR JEREZ, identificada con C.C. No. 27.697.069, para el reclamo de depósitos judiciales por concepto de cuota alimentaria que obren por cuenta de esta causa judicial.
- ii. **Misiva del 28 de junio de 2019.** Se despacha de manera favorable lo requerido, por lo que se dispone librar oficio dirigido al pagador de la POLICÍA NACIONAL, informándole que en adelante deberá consignar los dineros equivalentes al porcentaje establecido en providencia de fecha 23 de febrero de 2012 -folios 31 al 35-, comunicada mediante oficio No. 646 de fecha 8 de marzo de 2012 -folio 37-, por concepto de cuota alimentaria en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-510-10-23077-4.

Por secretaría elaborar las comunicaciones del caso, remitiendo copia de los documentos aludidos y de la certificación bancaria. Lo anterior, será diligenciado por los interesados.

- iii. En consecuencia, se dispone la anulación de la orden de pago permanente No. 2019000257.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

|                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>146</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. |
| <b>10 OCT 2019</b>                                                                                                                                                       |
| Cúcuta _____                                                                                                                                                             |
| JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR<br>Secretaria                                                                                                                             |



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, siete (7) de octubre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1446

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. **Misiva del 23 de septiembre de 2019.** Tener por vinculado a esta causa judicial a DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES.
- ii. Se accede a lo solicitado, por lo que se dispone oficiar al pagador de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., para que en adelante, proceda a hacer las consignaciones por concepto de cuota alimentaria en el porcentaje establecido en providencia de fecha 30 de mayo de 2014, en la cuenta de ahorros del banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A No. 1352022684 de la cual es titular DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES, identificado con C.C. No. 1.094.352.228 de San Cayetano.

Por secretaría librar las comunicaciones del caso, las que serán gestionadas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

|                                                                                                                                                                          |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>146</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. |                    |
| Cúcuta                                                                                                                                                                   | <b>10 OCT 2019</b> |
| JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR<br>Secretaria                                                                                                                             |                    |



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1952

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la misiva obrante a folios 168 a 217, se insta a la memorialista para que se atenga a lo aprobado en la conciliación celebrada en diligencia del 3 de diciembre de 2014 -fls.38 y 39-. Ahora bien, se le recuerda que, dentro de la presente causa, y, con ocasión al acuerdo mentado, no exista embargo decretado respecto de las mesadas pensionales del demandado, aunado al hecho de que, si el mismo falleció, con él, igualmente, feneció el derecho pensional, a menos que sus beneficiarios demuestren tal calidad bajo los presupuestos legales del caso, trámites que se escapan de la esfera de la competencia de esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 10 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1974

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Previo a llevar a cabo la diligencia de posesión de la guardadora designada, se requiere a la interesada para que proceda a arrimar el registro civil de nacimiento de la menor NATHALY JULIETH TORRES ORDOÑEZ, junto con el respectivo libro de varios en el que figure la anotación de la sentencia que decretó la privación de la patria potestad y designó guardador, adiada el 10 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se  
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

Secretaria





CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1942

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Misiva del 3 de julio de 2019.** Dos aspectos son de señalar. El primero, que el auto censurado no es de aquellos que deben ser notificados personalmente, es decir, la notificación del memorado se hizo debidamente por estados para enterar a todos los interesados. Lo segundo, que contrario a lo manifestado por la memorialista, quien suscribió la demanda fue MARTHA MILENA VELASQUEZ MIRANDA representante de MILER ADRIAN MEZA VELASQUEZ, de lo que emerge su autoría.

Empero se advierte que en ninguna vulneración se está incurriendo con la decisión atacada, en tanto la figura no se aplicó de manera irreflexiva, sino atendiendo precisamente el interés del menor y por ello las consecuencias de dicho instituto fueron inaplicadas.

No observa el Despacho como se están salvaguardando los derechos alimentarios de MILER ADRIAN MEZA VELASQUEZ, por cuenta de la gestora de la demanda, cuando desde julio de 2016, época para la cual fue admitida aquella y se instó para unas actuaciones que solo dependen de la parte, a la calenda y habiéndose superado poco más de 3 años, no se ha materializado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

10 OCT 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

PKGR



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informado que se encuentran misivas pendientes por resolver de fecha 28 de agosto de la presenta anualidad.

Para proveer

Cúcuta, nueve (9) de octubre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1944

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. **Misiva del 28 de agosto de 2019.** En virtud del acuerdo arribado por las partes, se dispone poner en conocimiento dicho acuerdo –folio 56 a 57- al pagador de la POLICIA NACIONAL, con el fin de que realice la modificación del porcentaje de cuota alimentaria que fue fijada en providencia de fecha 8 de noviembre de 2017 –folios 41 a 44-, en favor de los menores BRAYAN CAMILO Y JUAN DAVID SAMPAYO FLOREZ, los cuales quedarán de la siguiente manera:
- 33.2% del salario que devenga JUAN CARLOS SAMPAYO LIZARAZO.
  - 33.2% de las primas del mes de junio y diciembre de cada año.
- ii. Por secretaría elaborar las comunicaciones del caso, remitiendo copia de los documentos aludidos. Lo anterior, será diligenciado por los interesados.
- iii. Se advierte que se mantiene vigente el embargo de las cesantías equivalente al porcentaje de 50% tal y como se dispuso en providencia referida precedentemente. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho aspecto no fue abordado en la diligencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

10 OCT 2019

Cúcuta

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

Jeffrey Zuleima Ramírez Bitar

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1977**

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Del estudio del escrito presentado por los interesados dentro del precedente proceso de divorcio, se advierte que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual no se abrirá a trámite el proceso liquidatorio, teniendo en cuenta lo siguiente:

Para acudir a la jurisdicción le corresponde ejecutar la elaboración de un escrito de demanda, que debe cumplir una serie de requisitoria, que no es otra que los contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 89 del C.G.P y las reglas contempladas en el art. 523 ibídem que enseña lo propio del proceso concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal.

En el presente caso no se advierte el cumplimiento de la requisitoria prevista en las normas en cita.

ii) La demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

iii) Teniendo en cuenta que la presente petición fue elevada dentro del proceso de divorcio radicado bajo el número 54-001-31-60-002-2017-00547-00, ya finalizado, se ordenará trasladar las presentes diligencias a otro expediente, remitiendo, a su vez, el respectivo formato de compensación a la oficina de apoyo judicial.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por INGRID MAGRED MORINELLY BOADA y RICHARD SAID PARRA GARCIA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, so pena, de rechazo.

**TERCERO. TRASLADAR** las presentes diligencias a un nuevo expediente, asignándole el mismo radicado.

**CUARTO. REMITIR**, por secretaría, el respectivo formato de compensación a la oficina de apoyo judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

EPTS

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se  
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta,

**10 OCT 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Se anexa relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Para proveer.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1951

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Misiva del 13 de septiembre de 2019.** Atender la expedición de la orden de pago permanente en favor de ANDRÉS FELIPE Y LINA MARIA TORRES NIETO, representados por DINA RAQUEL NIETO ROZO con las siguientes indicaciones:

**Nombre.** DINA RAQUEL NIETO ROZO, identificada con C.C. No. 60.437.898.

**Monto.** \$1.281.988=

**Vigencia.** Octubre de 2019 a octubre de 2020.

En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

- ii. En consecuencia, se dispone anular orden de pago permanente No. 2014000206.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **110 OCT 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria





CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1961

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la publicación allegada por la parte interesada, se le pone de presente, que no será tenida en cuenta como válida para el emplazamiento ordenado mediante proveído del 21 de noviembre de 2018, lo anterior, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- Se emplazó a los "(...) HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE EVARISTO GARCIA GARCIA, y a la señora MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ (...)", en tanto la orden fue emitida con destino al emplazamiento sólo de los herederos indeterminados del causante, sin que dicha disposición fuese emitida también para el emplazamiento de la señora GARCIA MUÑOZ, máxime cuando está se notificó personalmente de la acción<sup>1</sup>.
- Se precisó emplazar a quienes "(...) tengan interés jurídico en oponerse a las pretensiones de los actores, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la DESFIJACIÓN del EDICTO concurren a este despacho a enterarse y notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda (...)", advertencia que no se encuentra dispuesta en la norma que regula la materia, además de ser errónea.
- En la parte final de publicación figura como emisor de la misma, el apoderado de la parte demandante, acotación errónea, ya que el emplazamiento es ordenado por este Despacho Judicial.
- Se echó de menos, la constancia de permanencia de la publicación en la página web del medio de comunicación en el que fue publicado el emplazamiento, tal como lo prevé el parágrafo segundo, art. 108 del C.G.P.

ii) El Juzgado a modo de solventar esta situación que impide seguir con las etapas propias del proceso, procede, a fin que se efectúe en debida forma el emplazamiento, a especificar lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

<sup>1</sup> Folio 37

Edicto Emplazatorio conforme al art. 108 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, emplaza a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EVARISTO GARCIA GARCIA, dentro del siguiente:

Clase de Proceso. Declarativo – UNIÓN MARITAL DE HECHO, con radicación No. 54001316000220180010700.

Demandante. FLOR DE BELEN RODRIGUEZ DIAZ

Demandados. MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO GARCIA GARCIA.

iii) En consecuencia, se requiere a la demandante, para que proceda a realizar la publicación en debida forma; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el art. 490 concordante con el artículo 108, ídem.

Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -*EL TIEMPO*, *EL ESPECTADOR* o *LA OPINIÓN*- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 íbidem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación

iv) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 íbidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1973.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) No se accede a la solicitud de emplazamiento de **ZAIDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA**, por cuanto se otea, que la certificación expedida por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 472, visible a folio que antecede, advierte que la causal de devolución, obedeció porque el sitio de destino se encontraba "**cerrado**", razón por la cual, debe la profesional del derecho que representa al demandante, insistir en el envío de la notificación que trata el 392 del C.G.P.
- ii) En este momento de la providencia, debe advertirse que en virtud del numeral 4º del art. 291 del C.G.P., el emplazamiento se da bajo el presupuesto que la comunicación se devuelva con la anotación que la dirección "no existe o, que la persona no reside o, no trabaja en el lugar"; no cuando el lugar de destino esta cerrado.
- iii) La anterior carga procesal, deberá ser cumplida en un término que no supere **TREINTA (30) DÍAS**, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **10 OCT 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1950

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. Realizado el emplazamiento de TIFANNY KARELLY SIERRA GARCIA, incluido los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que compareciera persona alguna al trámite, se DESIGNA como Curador Ad Litem de TIFANNY KARELLY SIERRA GARCIA al Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, portadora de la T.P. 221.871 del C.S. de la J., con dirección de notificación –Calle 2 No. 7E 102 Quinta Oriental-, celular – 316 496 9929- y correo electrónico asesoriacindyreyes@gotmail.com-.
- ii. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

PKGR

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 196 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.  
Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1992.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la misiva que antecede, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA, portador de la T.P. N° 223941 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada por la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, visible a folio 25 del encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se fija  
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 10 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria





Constancia Secretarial A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1976

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que en el auto No.1858 del 1 de octubre de 2019, se cometió un yerro, procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 C.G.P., corrigiendo el *literal e del numeral i*), el cual quedara así:

"e. **REQUERIR** a la parte pasiva para que arrimen prueba de descendencia, en caso de que la misma la tenga. Siendo en Colombia la prueba idónea del estado civil el registro civil de nacimiento, esta probanza la que debe aportar en un término no superior a **tres (3) días**, contados desde la notificación de este proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

|                                                                                                                                                                          |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>146</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. |                    |
| Cúcuta                                                                                                                                                                   | <b>10 OCT 2019</b> |
| JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR<br>Secretaria                                                                                                                             |                    |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1955

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Recibido en la secretaría de este Despacho el expediente remitido por la Sala Civil Familia del Ho. Tribunal Superior de Cúcuta, luego que, mediante providencia de data 23 de septiembre hogaño revocara la decisión adoptada por esta Célula Judicial en auto adiado el 13 de agosto anterior, esta Juzgadora procede a obedecer y cumplir lo allí decidido que se concreta en ejecutar un nuevo estudio de admisibilidad.

ii) Efectuado como corresponde el escrutinio al escrito genitor, insiste esta Agencia Judicial que el escrito genitor no observa un enderezado tecnicismo jurídico si se lee de cara a las reglas procesales que lejos están de desfavorecer los derechos sustanciales; empero el Despacho la admitirá a trámite por contener en términos generales la información que requiere estas lides.

Ahora, teniendo en cuenta que la gestora de la demanda aún no ha suministrado la información de los parientes en los términos del artículo 395 del C.G.P., cuya aplicación no se reduce a cuando el proceso se haya iniciado de oficio, pues la lectura de dicha regla no permite hacer esa inferencia, se dispondrá que arrime la información extrañada para efecto que la causa pueda desarrollarse sin tropiezo procesal alguno. Una vez esto, el Despacho dispondrá la citación de los memorados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por la Defensora de Familia del ICBF en interés del menor YUMARK ADRIAN ALVARADO CABALLERO.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*, especialmente atendiendo el artículo 395 ibídem.

**TERCERO. ORDENAR** la notificación del demandado y **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

**CUARTO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de **WILFREDO ALVARADO CONTRERAS**, identificado con CC No. 1.090.380.665, en los términos del art. 108 del C. G. P., este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

**PARÁGRAFO.** Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 *ibídem*, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora para que aporte la **información de los parientes** que deben ser escuchados en este juicio en los términos del artículo 395 del C.G.P., tal como se indicó en la parte motiva. La anterior carga deberá cumplirse en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

**PARÁGRAFO.** Cumplido lo anterior se hará la citación de los parientes en los términos del artículo 395 del C.G.P.

**SEXTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. En este término también deberá lograr la concurrencia del curador Ad-Litem para la notificación personal; carga procesal y responsabilidad exclusiva de la demandante. De no consumarse esta imposición, se aplicará las sanciones derivadas de la inactividad del proceso.

**SÉPTIMO. CITAR** a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor de edad implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

|                                                                                 |                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en |                                                                    |
| ESTADO No. 946                                                                  | que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. |
| Cúcuta                                                                          | 10 OCT 2019                                                        |
| Jeniffer Zuleima Ramirez Biter                                                  |                                                                    |
| Secretaría                                                                      |                                                                    |

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso, dejando constancia que el demandado se notificó personalmente el 29 de agosto de los corrientes, por lo que su traslado corrió los días 30 de agosto, 2,3,4,5,6,9,10,11 y 13 de septiembre de 2019, advirtiéndole que el día 12 de septiembre no corrió el respectivo término debido al cese de actividades liderado por Asonal Judicial. Que el demandado no contestó la demanda. Sirvase proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de octubre dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1993

Cúcuta, nueve (9) de octubre dos mil diecinueve (2019).

- i. Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se tiene por no contestada la demanda con las consecuencias previstas en el artículo 97 del C.G.P., esto es, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.
- ii. Haciendo uso de la facultad oficiosa que en materia de pruebas prevé el Estatuto Procesal Vigente, se desarrollan los siguientes:
  - a. **REQUERIR** a KENDYS CATHERINE TORRES BARRIGA representante de IKER DANILO RAMIREZ TORRES, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (DIAS)**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *-julio- agosto- septiembre-*:
    - a.i) recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita IKER DANILO RAMIREZ TORRES incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de víveres, educación, recreación, salud, y demás, de la alimentación del menor referido; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.
  - b. **REQUERIR** al pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO *-INPEC-*, para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:
    - A cuánto ascienden los ingresos mensuales de OSCAR DARIO RAMIREZ VELEZ, identificado con C.C. 88.261.547 de Cúcuta.
    - A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
    - A qué EPS se encuentra afiliado; y quiénes son sus beneficiarios.

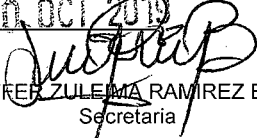
- Si en el momento tiene embargos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- iii. Las comunicaciones necesarias para la materialización de las probanzas se hará por la secretaría del Juzgado, en las que se harán sabedores a los destinatarios de las sanciones al no cumplir en estrictez una orden judicial; verbigracia, la referida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Estos oficios quedarán a disposición de los interesados para su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

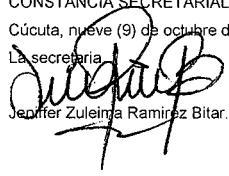
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

|                                                                                     |                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a                         |                    |
| todas las partes en ESTADO No. <u>146</u> que se fija desde las 8:00                |                    |
| a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.                                             |                    |
| Cúcuta                                                                              | <u>10 OCT 2019</u> |
|  |                    |
| JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR                                                      |                    |
| Secretaria                                                                          |                    |

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria  
  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



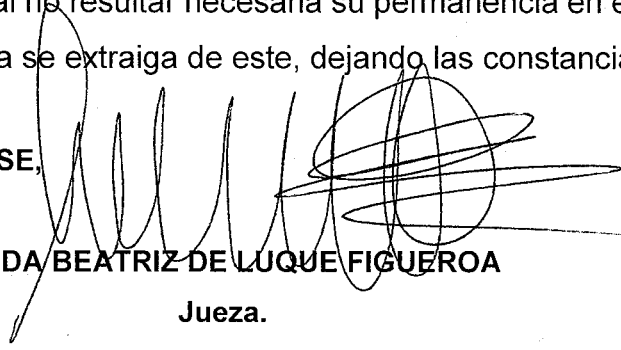
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1940

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el documento obrante a folio 19, se verifica que el mismo ya surtió su objeto, consistente en comprobar la vigencia de la licencia profesional de la togada demandante, por lo que, al no resultar necesaria su permanencia en el plenario, se ordena que, por secretaría se extraiga de este, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

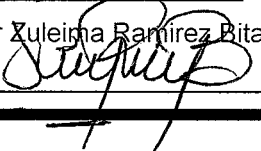
  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 





CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1959

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la misiva que antecede y a lo dispuesto por el Juzgado de Familia de los Patios, por secretaría, remítase nuevamente y de manera inmediata el expediente al referido Despacho Judicial y póngasele de presente que en caso de no considerarse competente para conocer el presente asunto, deberá hacer uso de la facultad prevista por el legislador en el art. 139 de nuestro Estatuto General Procesal.

ii) Por otra parte y teniendo en cuenta lo acotado por el operador judicial en el inciso segundo del proveído que data del 19 de septiembre de los corrientes, póngasele también de presente que el domicilio y lugar de notificación hacen referencia a conceptos disímiles, y para el conocimiento de trámites como el que nos ocupa, debe tenerse en cuenta el domicilio de la parte demandante, no el lugar donde recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

EPTS

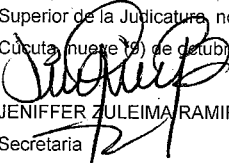
**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Dejando constancia que verificada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra la apoderada.  
Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1958

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

b) La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

*"(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

*PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.(...)"*

ii) Comparado las normas transcritas con lo que se arrió al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en fotocopia simple de un acta de conciliación originada en la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta, no permiten que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta de su autenticidad, y, además, que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como

el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

iii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** el libramiento del mandamiento de pago, promovido por ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO en representación de JOSEPH VLADIMIR y CRISTAL MARIANA CORREDOR BARRERA, contra DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ, portadora de la T.P. 177.281 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

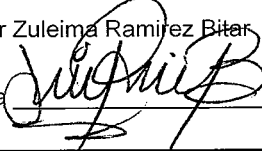
**CUARTO. DEJAR** las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

EPTS

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>146</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br><b>10 OCT 2019</b><br>Cúcuta _____<br>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar<br>Secretaria  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1964.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias de cara a las normas sustanciales y procesales, se advierte que no tiene vocación de admisibilidad por las razones que se esbozan a continuación. Veamos:

a) No se mencionó el domicilio y número de identificación de quienes fungen como parte pasiva, siendo información relevante, no sólo para dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82, sino también para efectos de establecer la competencia. La denuncia de los lugares de notificación no suple dicha falencia.

b) Dispone el numeral 4 ídem, impone como requisito de la demanda que se diga lo pretendido con precisión y claridad, aspecto en el que erró el profesional representante de las demandantes, si en cuenta se tiene, que a pesar que el poder del que vale decir es hontanar del escrito genitor y en el acápite proemial se hizo alusión a: "(...) Acción de petición de herencia y nulidad de liquidación de herencia notarial (...)"; en las pretensiones se invocó exclusivamente la declaratoria de nulidad absoluta.

Corregir esta falencia asigna una carga adicional, y es la consistente en dar observancia a las previsiones del 88 del C.G.P.

c) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico; y en otros eventos no fueron numerados, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"(...) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos (...)"*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) No se indicó en su integridad la ciudad a la que pertenecen las direcciones donde las partes recibirán notificaciones (art. 82-10 del C.G.P.).

e) No se allegaron los anexos de la demanda en medio magnético (art. 89 del C.G.P.).

ii) Se advierte a la parte actora, que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos, deberán allegarse en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo (artículo 89 C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

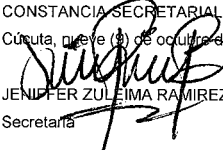
**TERCERO. RECONOCER** personería al doctor JHONNY SANTANDER CERINZA, portador de la T.P. N° 142033 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por las demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>146</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>10 OCT 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar</p> <p>Secretaria <u>[Firma]</u></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).  
  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1962

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al título ejecutivo adosado con la demanda, que en este caso se trata del acta de la – *DILIGENCIA DE AUDIECNIA - EFECTIVA* –, celebrada el 7 de mayo de 2018, en el Centro Zonal Cúcuta Tres del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>1</sup>.
- ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago, pero no en los términos deprecados por la accionante, por cuanto, los valores relacionados en la relación de los incrementos dejados de pagar, no corresponde de manera exacta al incremento del salario mínimo mensual decretado por el gobierno para el presente año.
- iii) En consecuencia, se libraré el mandamiento, teniendo en cuenta las precisiones que se ilustran en el siguiente cuadro:

| PERIODO / AÑO            | VALOR CUOTA   | INCREMENTO<br>S.M.L.M.V. | CUOTA MAS<br>INCREMENTO | TOTAL<br>PAGADO | TOTAL<br>ADEUDADO |
|--------------------------|---------------|--------------------------|-------------------------|-----------------|-------------------|
| Mayo<br>2018             | \$ 500.000,00 | N/A                      | \$500.000               | \$400.000       | \$100.000         |
| Junio<br>2018            | \$ 500.000,00 | N/A                      | \$500.000               | \$400.000       | \$100.000         |
| Adicional Junio<br>2018  | \$ 70.000,00  | N/A                      | \$70.000                | \$0             | \$70.000          |
| Julio<br>2018            | \$ 500.000,00 | N/A                      | \$500.000               | \$400.000       | \$100.000         |
| Agosto<br>2018           | \$ 500.000,00 | N/A                      | \$500.000               | \$400.000       | \$100.000         |
| Adicional Agosto<br>2018 | \$ 70.000,00  | N/A                      | \$70.000                | \$0             | \$70.000          |
| Septiembre<br>2018       | \$ 500.000,00 | N/A                      | \$500.000               | \$400.000       | \$100.000         |
| Octubre<br>2018          | \$ 500.000,00 | N/A                      | \$500.000               | \$400.000       | \$100.000         |

<sup>1</sup> Ver folio 71

|                          |               |       |            |           |             |
|--------------------------|---------------|-------|------------|-----------|-------------|
| Noviembre 2018           | \$ 500.000,00 | N/A   | \$500.000  | \$400.000 | \$100.000   |
| Diciembre 2018           | \$ 500.000,00 | N/A   | \$500.000  | \$400.000 | \$100.000   |
| Adicional Diciembre 2018 | \$ 140.000,00 | N/A   | \$140.000  | \$0       | \$140.000   |
| Enero 2019               | \$ 500.000    | 5,90% | \$ 529.500 | \$400.000 | \$129.500   |
| Febrero 2019             | \$ 500.000    | 5,90% | \$ 529.500 | \$400.000 | \$129.500   |
| Marzo 2019               | \$ 500.000    | 5,90% | \$ 529.500 | \$400.000 | \$129.500   |
| Abril 2019               | \$ 500.000    | 5,90% | \$ 529.500 | \$400.000 | \$129.500   |
| Mayo 2019                | \$ 500.000    | 5,90% | \$ 529.500 | \$400.000 | \$129.500   |
| Junio 2019               | \$ 500.000    | 5,90% | \$ 529.500 | \$200.000 | \$329.500   |
| Adicional Junio 2019     | \$70.000      | 5,90% | \$74.130   | \$0       | \$74.130    |
| Julio 2019               | \$ 500.000    | 5,90% | \$ 529.500 | \$0       | \$529.500   |
| Agosto 2019              | \$ 500.000    | 5,90% | \$ 529.500 | \$0       | \$529.500   |
| Adicional Agosto 2019    | \$70.000      | 5,90% | \$74.130   | \$0       | \$74.130    |
| TOTAL ADEUDADO           |               |       |            |           | \$3.264.260 |

iv) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

v) De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

vi) Acompasándose la petitoria de medidas cautelares<sup>2</sup>, a lo previsto en el artículo 593 del C.G.P. y por ser procedente, se accederá sólo a la concerniente en el embargo y retención del salario del deudor, en una proporción del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, lo anterior, por cuanto teniendo en cuenta la certificación emitida por la Corporación en la que trabaja el ejecutado, dicho porcentaje equivale a la cuota alimentaria mensual, más intereses y abono al capital adeudado.

Conforme a lo previsto en el art. 130 de la Ley 1098 de 2006, se denegaran las demás cautelas solicitadas.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

<sup>2</sup> Folio 13



**RESUELVE.**

**PRIMERO. ORDENAR** a **DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.650.211 de Bogotá D.C, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a **MARIANNE ALEXA TOSCANO ESPITIA**, representada por su madre, **MAYRA YESENIA ESPITIA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.385.608, las siguientes sumas de dinero:

**i). POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.264.260)**, discriminados así:

**a). DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.836.000)**, por concepto de saldos de cuotas alimentarias mensuales dejados de cancelar por el ejecutado, desde el mes de mayo de 2018 a agosto de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

**b). CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$428.260)**, por concepto de las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de junio, agosto y diciembre de 2018 y junio y agosto de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

**ii). POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la mismas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

**iii). Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

**SEGUNDO. PROVEER** el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO. ORDENAR** la notificación de **DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ** y *correr traslado de la demanda*, sus anexos y la subsanación de la misma, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

**CUARTO. DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

**i. Embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario que perciba **DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.650.211 de Bogotá, como empleado de la CORPORACIÓN ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y adviértase sobre la naturaleza del proceso y su obligación de dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, so pena, de incurrir en multas de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el art. 593 del C.G. del P.

Limitar esta medida en la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$5.141.209)

**QUINTO. NEGAR** la medida de embargo y secuestro de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 276.2371 y 276-1147, así como del remanente y/o de los bienes de propiedad del demandado que llegaren a desembargarse dentro del proceso radicado bajo la partida No. 2018/792 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEXTO. REQUERIR** a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas en el numeral que antecede, debiendo arrimar al trámite, la prueba que acredite la radicación de la misiva respectiva ante la autoridad correspondientes, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda

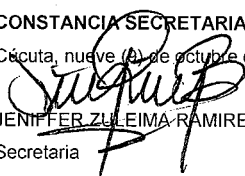
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

|                                                                                                                                                                          |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>146</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. |                    |
| Cúcuta                                                                                                                                                                   | <b>10 OCT 2019</b> |
| Jeniffer Zuleima Ramírez Bizar                                                                                                                                           |                    |
| Secretaria                                                                                                                                                               |                    |

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1970.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art.82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **LUZ MARINA SANCHEZ ORTEGA**, valida de mandataria judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibidem-*.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso al señor **ALFONSO GARCIA**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá ejecutar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 *ibidem*, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ELVIA ROSA BUITRAGO, portadora de la T.P. No. 96622 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor LUZ MARINA SANCHEZ ORTEGA.

**QUINTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

CVRB

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 10 OCT 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1957

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El poder, que es hontanar de la demanda, confiere facultades para instaurar *–Proceso Ejecutivo de Alimentos–*, no obstante, se invoca demanda de *–alimentos, custodia, y cuidados personales como también reglamentación de visitas–*, razón por la cual, deberá adecuarse el mandato judicial, debiendo en todo caso este acompasarse con el libelo genitor.

En caso de que lo pretendido sea invocar un proceso ejecutivo, deberán adecuarse tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, haciendo que lo uno guarde relación con lo otro. – Núm. 2 art. 82 y núm. 1º art. 84 *ejusdem* –

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado.

a) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico; lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y*

*demandado la labor de análisis de ellos*"; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) En el acápite de *-FUNDAMENTOS DE DERECHO-*, se señalaron normas derogadas – *núm. 8, art. 82 idem-*.

d) Se extrañó la dirección de notificación electrónica de la parte demandante, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imposibilitante para ello. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva – *Artículo 89 C.G.P.-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y VISITAS del menor JESUS SANTIAGO MOYANO ALVEAR, promovida por MARIA MAYERLY ALVEAR CASAS, en contra de ALFONSO MOYANO VALLEJO.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

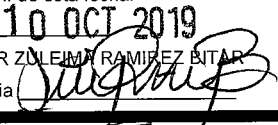
**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. DAVID JESUS LUNA LARA, por lo expuesto en la parte considerativa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>146</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <u>10 OCT 2019</u><br>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR<br>Secretaria  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso.

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1953**

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignaran en la parte resolutive.

ii) Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado de los demandantes JOSE ARSENIO ARCHILA MELENDEZ y RUBIELA DURAN RINCON y, que la misma cumple con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P., se acepta el amparo deprecado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por los señores JOSE ARSENIO ARCHILA MELENDEZ y RUBIELA DURAN RINCON, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

**TERCERO. DECRETAR** las siguientes pruebas:

- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 5 al 9 los que serán valorados en la etapa oportuna.

**CUARTO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**PARÁGRAFO:** En consecuencia, se exonera a los señores JOSE ARSENIO ARCHILA MELENDEZ y RUBIELA DURAN RINCON de: prestar cauciones procesales, pagar

expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**QUINTO. RECONOCER** personería al Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, identificada con T.P. No. 124.131 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial - poder conferido.

**SEXTO.** Por secretaría, archivar la fotocopia de la demanda.

**SÉPTIMO. EJECUTORIADA** esta providencia, pasar al Despacho para emitir el correspondiente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 10 OCT 2019

  
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. . Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna. Sirvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1967

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii. Se dispone decretar cuota alimentaria provisional en favor de la menor KIMVERLY ZHARICK MUÑOZ CELIS, y a cargo de JEFERSON GIOVANNI MUÑOZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.093.771.432, acudiendo a la presunción establecida en el inciso primero del artículo 129 de la ley 1098 de 2006<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que para considerar los ingresos del obligado, esta Juzgadora carece de los recursos para determinar otros factores indispensables, *verbi gratia* la existencia de otras obligaciones alimentarias según lo dispuesto en el artículo 411 C.C., por lo que se establecerá una cuota alimentaria provisional por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000=), en los términos que se consignará en la parte resolutive del presente.
- iii. Observado lo manifestado por la parte actora, se dispone ordenar el emplazamiento del aquí demandado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.
- iv. No se accede a la petición QUINTA de la demanda, por cuanto lo solicitado no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, es decir, no obra evidencia de que el demandado haya incurrido en mora de pagar cuota alimentaria, si se tiene en cuenta que a la fecha no hay cuota alimentaria fijada.
- v. Atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó YARLIN JHOANA CELIS QUINTERO, a ello se accederá en virtud de que

<sup>1</sup> Ley 1098 de 2006. Ley de Infancia y Adolescencia. Artículo 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

- vi. Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario **VERIFICAR** por secretaría la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: si el demandado JEFERSON GIOVANNI MUÑOZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.093.771.432, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social en salud, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar por secretaría del Juzgado, a la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, para que esta nos remita: certificación del cargo, salario, Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos (de ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida) y demás factores salariales. Lo anotado en un término **no superior a TRES (3) DÍAS**, contados desde su notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. DECRETAR** cuota alimentaria provisional en favor de la menor KIMVERLY ZHARICK MUÑOZ CELIS, y a cargo de JEFERSON GIOVANNI MUÑOZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.093.771.432, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$250.000=), pagaderos los **PRIMEROS CINCO** de cada mes mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la demandante en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente.

**CUARTO. EMPLAZAR** al demandado JEFERSON GIOVANNI MUÑOZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.093.771.432, en los términos del art. 108 del C. G. P., este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.; una vez comparezca NOTIFÍQUESELE la presente, corriéndole el respectivo traslado

de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

**PARÁGRAFO.** Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva como se dispuso en el numeral que antecede, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

**SEXTO. NEGAR** la petición solicitadas en el numeral QUINTO del escrito genitor, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**PARÁGRAFO.** En consecuencia, se exonera a la señora YARLIN JHOANA CELIS QUINTERO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**OCTAVO. VERIFICAR** por secretaría la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: si el demandado JEFERSON GIOVANNI MUÑOZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.093.771.432, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social en salud, y la calidad de su afiliación.

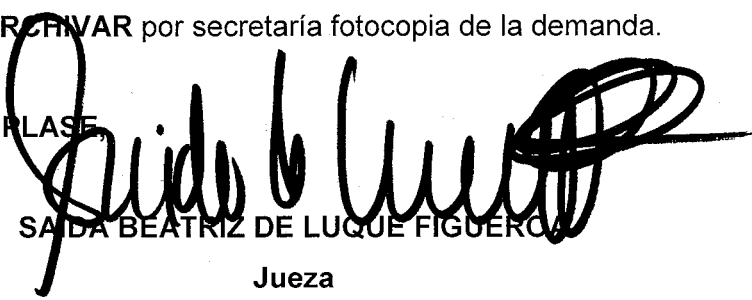
**PARÁGRAFO.** En el evento en que arroje vinculación como dependiente, **LIBRAR** por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.

**NOVENO. CITAR** al Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad KIMVERLY ZHARICK MUÑOZ CELIS. Esto no implica la entrega de traslados.

**DÉCIMO. RECONOCER** personería al Defensor de Familia del ICBF CARLOS VINICIO JACOME JACOME para que actúe en interés de los derechos de la menor KIMVERLY ZHARICK MUÑOZ CELIS.

**DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

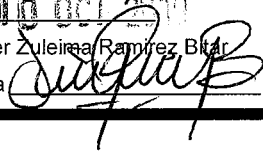
PKGR

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta



Jeniffer Zuleima Ramirez Blar

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna. Sirvase proveer. Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1968

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) De la medida de **alimentos provisionales**, esta Dependencia Judicial la despacha favorablemente, pero no en los términos deprecados, sino en una suma que asciende a **DOS CIENTOS MIL PESOS (\$200.000=) mensuales**.

La anterior decisión se adopta, porque a estas alturas no se han recepcionado las pruebas que permitan dilucidar elementos como: la capacidad económica del alimentante, los gastos que debe sufragarse mensualmente para el desarrollo integral de la menor de edad por la que se actúa, entre otros aspectos, que se descubrirán en el trámite.

Para materializar la medida precautelar, el Despacho dispondrá el embargo del ingreso que devenga CUPERTINO CARDENAS JAIMES, identificado con C.C. No. 5.560.050 como pensionado de "TELECOM" ahora "MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP", con la advertencia al empleador que deberá consignar los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, en la cuenta de ahorros del Banco agrario de Colombia No. 4-510-10-23363-3 del cual es titular ANGEL ALEXANDER CARDENAS SERRANO.

- iii) Atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó NEREYDA SERRANO CASTRO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.
- iv) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar a "TELECOM" ahora "MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

ESP" para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

- A cuánto asciende la mesada pensional de CUPERTINO CARDENAS JAIMES, identificado con C.C. No. 5.560.050.
- Si recibe en cualquier época del año, ingresos adicionales a la mesada pensional, de ser el caso, señalar a qué corresponden.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene embargos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de la mesada pensional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor CUPERTINO CARDENAS JAIMES, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

**CUARTO. DECRETAR** alimentos provisionales en un valor equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000=) a cargo del demandado CUPERTINO CARDENAS JAIMES, identificado con C.C. No. 5.560.050, como pensionado de "TELECOM" ahora "MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP", con la advertencia al empleador que deberá consignar los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, en la cuenta de ahorros del Banco agrario de Colombia No. 4-510-10-23363-3 del cual es titular ANGEL ALEXANDER CARDENAS SERRANO.

**PARÁGRAFO.** Librar el oficio respectivo por secretaría, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal necesaria para la materialización de la medida cautelar decretada, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará desistida dicha medida -art. 317 C.G.P.-.

**SEXTO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**PARÁGRAFO.** En consecuencia, se exonera a la señora NEREYDA SERRANO CASTRO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**SÉPTIMO. LIBRAR** por secretaría, comunicación a la entidad donde se encuentra vinculado el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. **Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.**

**OCTAVO. CITAR** al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad ANGEL ALEXANDER CARDENAS SERRANO. Esto no implica la entrega de traslados.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SADA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

PKGR

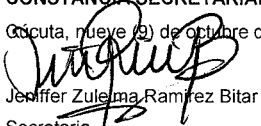
|                                                                                                                                                                          |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>146</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. |                    |
| Cúcuta                                                                                                                                                                   | <u>10 OCT 2019</u> |
| Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar                                                                                                                                           |                    |
| Secretaria                                                                                                                                                               | <u>[Firma]</u>     |





CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zulema Ramirez Bitar  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art.82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **HEBER GOVANNY RIVERA FORERO**, válido de mandataria judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso de Jurisdicción Voluntaria-.

**TERCERO. DECRETAR** como pruebas las siguientes:

a. **PARTE DEMANDANTE.**

- **DOCUMENTAL.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 5 a 12, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

b. **DE OFICIO.**

- **REQUERIR** al interesado para que en un término no superior a **OCHO (8) DÍAS** arrime el apostille del documento visible a folio 9.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ORLANDO FORERO BUSTOS**, portador de la T.P. No. 103465 del C.S.J., en los términos y fines del poder concedido.

**QUINTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

CVRB

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

**10 OCT 2019**

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se pasa al Despacho para proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1960

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por HECTOR LUBIN GAMBOA SANABRIA, válido de mandatario judicial, contra DORIS LAGUADO CORREDOR, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a DORIS LAGUADO CORREDOR en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

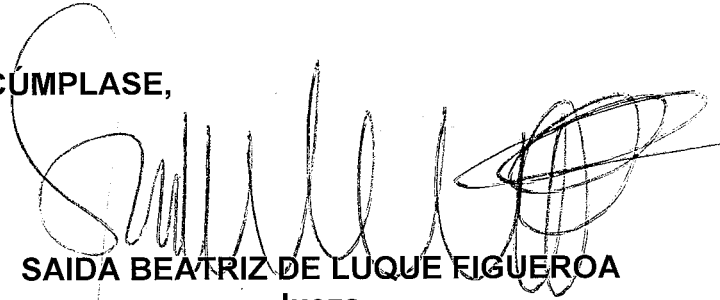
**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **DORIS LAGUADO CORREDOR**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los

art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, portador de la T.P. 122.452 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

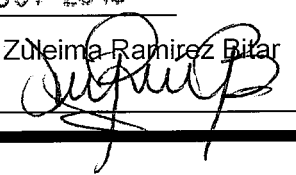
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna. Sírvese proveer Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1969

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos - art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda.
- ii. Observado lo manifestado por la parte actora, se dispone ordenar el emplazamiento del aquí demandado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.
- iii. Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario **VERIFICAR** por secretaría la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: si la demandada DANIELA KATERINE CARRERO PARRA, identificada con C.C. No. 1.090.502.073, se encuentra vinculada en el sistema de seguridad social en salud, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar por secretaría del Juzgado, a la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, para que esta nos remita: certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado en un término **no** superior a **TRES (3) DÍAS**, contados desde su notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. EMPLAZAR** a la demandada DANIELA KATERINE CARRERO PARRA, identificada con C.C. No. 1.090.502.073, en los términos del art. 108 del C. G. P., este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.; una vez comparezca NOTIFÍQUESELE la presente, corriéndole el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

**PARÁGRAFO.** Se advierte al interesado, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y párrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva como se dispuso en el numeral que antecede, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

**QUINTO. VERIFICAR** por secretaría la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD *-ADRES-* y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS *-RUAF-*, con el fin de obtener la siguiente información: si la demandada DANIELA KATERINE CARRERO PARRA, identificada con C.C. No. 1.090.502.073, se encuentra vinculada en el sistema de seguridad social en salud, y la calidad de su afiliación.

**PARAGRAFO.** En el evento en que arroje vinculación como dependiente, **LIBRAR** por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. **Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.**

**SEXTO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada ANGELICA VANESSA REYES RINCON con T.P. No.294.805 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado por SAMUEL CARRERO GELVEZ.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

PKGR

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 17 OCT 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria





CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1964.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pretensiones de la demanda carecen de claridad y precisión, toda vez que se persigue una que no guardan relación con las declaraciones del proceso *—PRETENSIÓN PRIMERA—*, sino, por el contrario, obedecen a etapas propios del procedimiento a agotar según las disposiciones legales establecidas para la materia, alejándose de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P. Siendo pertinente, traer a colación, lo que al respecto tiene decantado el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, que: "(...) La pretensión declarativa tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el Estado.(...)"<sup>1</sup>.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*<sup>2</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores. Pág. 320.

<sup>2</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se extrañó la causal de impugnación de la paternidad por la cual se instituye el presente proceso –núm. 1 art. 386 C.G.P. conc. art. 248 C.C.–.

d) Se invocaron en la súplica petitoria –contenida en el escrito de demanda a fol. 4–, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal –Código de Procedimiento Civil–. (núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

e) No se aportó la dirección electrónica del demandante, pues siendo indiscutiblemente un requisito, es un imperativo legal, por lo debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello –núm. 10 del art. 82 del C.G.P.–.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

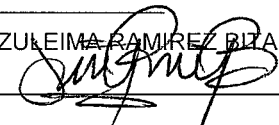
**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al togado **AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS**, portador de la T.P. No. 150873 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por **PLINIO GERMAN CASTILLO MARQUEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>146</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <b>110 OCT 2019</b><br>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR<br>Secretaria  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1466.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Sería del caso estudiar por cuenta de la Judicatura la admisibilidad de la presente; no obstante, a ello se opone que existe expresa prohibición legal para el adelantamiento de este tipo de causas, tal como lo prevé el artículo 53 de la Ley 1999 que reza en parte importante:

*"(...) ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley. (...)"*

ii) En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DEVOLVER** las presentes diligencia y anexos acompañados sin necesidad de desglose.

**TERCERO. HACER** las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZA.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 146 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **10 OCT 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sírvasse proveer.  
Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1965.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) De la medida cautelar solicitada, la misma se despacha favorablemente, por lo que se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-77534, de propiedad de FACUNDO MIRANDA ACEVEDO, identificado con C.C. No. 88.242.357 de Cúcuta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor FACUNDO MIRANDA ACEVEDO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal necesaria para la materialización de la medida cautelar decretada, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará desistida dicha medida *-art. 317 C.G.P.-*.

**QUINTO. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-77534 de propiedad del señor FACUNDO MIRANDA ACEVEDO, identificado con C.C. No. 88.242.357 de Cúcuta.

**PARÁGRAFO.** Librar el oficio respectivo por secretaría, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada.

**SEXTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad DANIEL FACUNDO MIRANDA MORENO. Esto no implica la entrega de traslados.

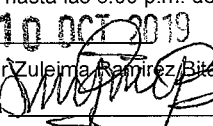
**SÉPTIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,**

S. NDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>146</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <u>10 OCT 2019</u><br>Jeniffer Zuleima Ramirez Biter<br>Secretaria  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|